



Municipalidad Distrital de San Marcos

El Paraíso de las Magnolias

“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 445-2010-MDSM-A

San Marcos, 17 de setiembre de 2010

VISTO: El Informe N° 036-2010-MDSM-CEPAD de fecha 10.09.2010 de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios; y

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27860 concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 dispone que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y actos de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme lo establece el Art. 25 del D. Leg. N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, los servidores son responsables penal, civil y administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas, en el ejercicio del servicio público sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario, por las faltas que cometan.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 380-2010-MDSM-A, se dispuso aperturar proceso administrativo disciplinario contra los ex funcionarios: Abg. Carlos Antonio Cuadros Márquez (Ex Gerente de Asesoría Jurídica) y el Econ. Damián Policarpio Bernal Castillo (Ex Gerente Municipal- encargado), por la presunta comisión de la falta administrativa prevista en el Inc. a), d) y h) del Dec. Leg. 276, concordante con las infracciones al numeral 1,4 y 5 del Art. 6° y numeral 1,2,4 y 6 del Art. 7° de la Ley N° 27815. Dicha resolución se emitió en base al informe N° 002-2010-MDSM-CEPAD, de fecha 27.04.2010, de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios donde erróneamente se ha comprendido como procesado al Econ. Damián Policarpio Bernal Castillo.

Que, de los antecedentes revisados, la CEPAD de la MDSM mediante informe N° 002-2010-MDSM-CEPAD, de fecha 06 de abril de 2008, advierte que la entidad edil convocó a la Adjudicación Directa Publica N° 003-2008/MDSM/CE para la ejecución de la obra mejoramiento del sistema de saneamiento básico de la localidad de Quinuaragra, por un valor referencial de S/. 1'077,454.01. Donde participaron los postores Consorcio Huaral y Consorcio Quinuaragra. En tal sentido culminado el proceso selectivo con fecha 24 de junio de 2008 se otorgó la buena pro al Postor Consorcio Huaral, notificándose del consentimiento de la buena pro mediante Carta N° 026-2008/MDSM/CE/P de fecha 07 de julio de 2008 requiriéndole la presentación de la documentación pertinente para la suscripción del contrato dentro del plazo de 05 días hábiles. Asimismo mediante carta N° 030-2008/CONSTRUCTORA R.G. de fecha 14 de julio de 2008, Consorcio Huaral solicitó a la entidad ampliación del plazo de la documentación requerida por 5 días hábiles adicionales según lo establecido en el artículo 203 del reglamento. Tal es así que, con fecha 22 de julio de 2008 consorcio



05



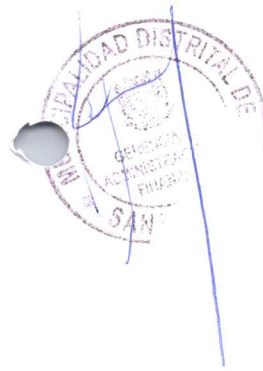
Municipalidad Distrital de San Marcos

El Paraíso de las Magnolias

Huaral, remitió a la entidad la documentación para la suscripción del contrato. Por su parte mediante informe N° 122-2008-GDUR/VCR de fecha 23 de julio de 2008, el Gerente de GADUR de la MDSM advierte que la documentación remitida por el consorcio Huaral, no cumple con los requisitos previos para la suscripción del contrato, recomendando notificar a dicho postor para que subsane las deficiencias encontradas en un plazo de 48 horas.



Que, mediante Informe legal N° 355- 2008-MDSM-GAJ, de fecha 29 de julio de 2008, El Gerente de Asesoría Jurídica de la MDSM, opinó que, la buena pro otorgada al Consorcio Huaral se revoque, por haberse cumplido y vencido el plazo para la suscripción del contrato, en tanto que el ganador de la buena pro no cumplió con presentar los documentos necesarios para la suscripción de la misma, precisando que la entidad edil no está facultada a otorgar o extender el plazo señalado, el cual es improrrogable.



Que, mediante Oficio N° 121-2008-MDSM-GM, de fecha 30 de julio de 2008, El Gerente Municipal de la MDSM comunica al CONSUCODE mediante su publicación virtual en el SEACE que la buena pro otorgada al consorcio Huaral con fecha 24 de Junio de 2008, ha sido revocada, porque la documentación presentada para la suscripción del contrato ha sido defectuosa. Informando mediante dicho documento al segundo postor en orden de prelación para que suscriba el contrato respectivo con la MDSM.



Que, con fecha 31 de julio de 2008, consorcio Huaral requirió a la entidad para que se le notifique la fecha y hora para la suscripción del contrato de conformidad a lo señalado en el numeral 3 del artículo 203° del Reglamento. Asimismo con fecha 08 de agosto Consorcio Huaral interpuso recurso de apelación contra la decisión de la MDSM de revocar la buena pro otorgada a su favor, debiendo retrotraerse el proceso hasta la etapa de notificación con las observaciones formuladas por la MDSM a la documentación presentada por su representada a efectos de que sean subsanadas.



Que, Mediante Resolución N° 2532-2008-TC-S2, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, RESOLVIÓ tres aspectos: A) declarar la nulidad del acto de citación a consorcio Huaral para la suscripción del contrato de la Adjudicación Directa Pública N° 003-2008/MDSM/CE, para la ejecución de la obra "Mejoramiento del Sistema de Saneamiento Básico de la Localidad de Quinuaragra", B) declarar sin efecto la decisión de la entidad de revocar la buena pro otorgada a favor de Consorcio Huaral de la Adjudicación Publica N° 003-2008/MDSM/CE y, C) Disponer que el proceso de selección se retrotraiga hasta la etapa de citación de suscripción del contrato a efectos de que la entidad edil proceda a citar a Consorcio Huaral conforme al Art. 203 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, bajo responsabilidad.



Que, mediante Informe legal N° 457-2008-MDSM-GAJ, de fecha 15 setiembre de 2008, El Gerente de Asesoría Jurídica de la MDSM, opinó por segunda vez que, el otorgamiento de la buena pro otorgada al Consorcio Huaral sea revocada una vez mas, por no haber cumplido con presentar los requisitos exigidos por el Art. 200° y 239° del D.S. N° 084-2004-PCM, y las bases integradas, dentro del plazo concedido por la MDSM, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 203 del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.



Municipalidad Distrital de San Marcos

El Paraíso de las Magnolias

Que, con fecha 23 de setiembre de 2008, el consorcio Huaral, apeló la nueva revocatoria de otorgamiento, solicitando que el superior en grado (Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones – CONSUCODE) disponga se retrotraiga el proceso hasta la etapa de suscripción del contrato. Debiendo llamarse al postor que ocupó el segundo lugar en el correspondiente proceso de selección. No obstante a ésta apelación, el mismo 23 de setiembre de 2008, el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de San Marcos, suscribió el contrato con el segundo postor Consorcio Quinaragra para la ejecución de la obra “Mejoramiento del Sistema de Saneamiento Básico de la Localidad de Quinaragra”.

Que, mediante Resolución N° 3248-2008-TC-S2, de fecha 07 de noviembre de 2008, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, RESOLVIÓ tres aspectos: A) declarar la nulidad del acto de citación a consorcio Huaral para la suscripción del contrato de la Adjudicación Directa Pública N° 003-2008/MDSM/CE, para la ejecución de la obra “Mejoramiento del Sistema de Saneamiento Básico de la Localidad de Quinaragra”, por los fundamentos expuestos, B) Dejar sin efecto la decisión de la entidad de revocar la buena pro otorgada a favor del señor Eugenio Alfonso Delgado Navarrete de la Adjudicación Publica N° 003-2008/MDSM/CE y, C) Disponer que el proceso de selección se retrotraiga hasta la etapa de citación de suscripción del contrato a efectos de que la entidad edil proceda a citar a Consorcio Huaral conforme al Art. 203 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, bajo responsabilidad. Asimismo dispuso poner en conocimiento de Contraloría General de la República dicha resolución para los fines pertinentes.

Que, en el presente caso lo que se pretende esclarecer son las responsabilidades por las que el Ex -Gerente Municipal CPC. JUAN PLACIDO MEJIA HUARANCA, en forma reiterada, bajo argumentos no contemplados en las bases Administrativas del Proceso ADP N° 003-2008-MDSM/CE ni en el Art. 203 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, procedió a revocar la buena pro al Consorcio Huaral, siendo lo más grave que en la segunda oportunidad con fecha 23 de setiembre de 2008, el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de San Marcos, suscribió el contrato con el segundo postor Consorcio Quinaragra para la ejecución de la obra “Mejoramiento del Sistema de Saneamiento Básico de la Localidad de Quinaragra”, con una segunda agravante, de que el acto administrativo de la revocación de la buena pro, aún no había quedado consentida o ejecutoriada con el pronunciamiento final de autoridad competente, tal como ocurrió con la expedición de la Resolución N° 3248-2008-TC-S2 del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado¹, generando así que el Consorcio Quinaragra ejecutara la obra “Mejoramiento del sistema de saneamiento básico de la localidad de Quinaragra” desde el 23.09.2008 hasta el 27.11.2008, es decir, por el lapso de DOS meses, con CUATRO días, tal como se precisa en el cuarto párrafo del numeral 2.4 del análisis contenido en el Informe N° 594-2008-MDSM-GAJ del 01.12.2008.

¹ El Tribunal, resolvió: a). Declarar la nulidad del acto de citación a Consorcio Huaral para la suscripción del contrato de la Adjudicación Directa Pública N° 003-2008-MDSM/CE para la ejecución de la obra “...”; b). Dejar sin efecto la decisión de la Entidad de revocar la buena pro otorgada a favor de Consorcio Huaral de la Adjudicación Directa Pública N° 003-2008-MDSM/CE otorgada a favor del señor Eugenio Alfonso Delgado Navarrete; c) Disponer que el proceso de selección se retrotraiga hasta la etapa de citación de suscripción del contrato a efectos de que la Entidad proceda a citar a Consorcio Huaral conforme al artículo 203 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, bajo responsabilidad; (...).





Municipalidad Distrital de San Marcos

El Paraíso de las Magnolias

Que, también se pretende esclarecer las responsabilidades del Ex – Gerente de Asesoría Jurídica, Abog. Carlos Antonio Cuadros Márquez, quien al emitir los Informes Legales N° 355- 2008-MDSM-GAJ, de fecha 29 de julio de 2008 y N° 457-2008-MDSM-GAJ de fecha 15 de setiembre de 2008, no tuvo en cuenta que las citaciones al Consorcio Huaral para la suscripción del contrato de ejecución de obra no fueron realizadas acorde a ley, OPINANDO porque sea revocada el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Huaral de la ADP N° 003-2008-MDSM-CE, por no haber cumplido con presentar los documentos exigidos por el Art. 200° y 293° del D.S. N° 084-2004-PCM y las Bases Administrativas Integradas. Asimismo opinando porque sea llamada el postor que ocupó el segundo lugar para la suscripción del contrato aludido. Al respecto, dicha Opinión Jurídica no ha tenido en cuenta de que el ganador de la buena pro el Consorcio Huaral aún no había consentido la revocatoria, e incluso apeló al Tribunal de contrataciones del CONSUCODE hasta en 02 oportunidades.

Que, en tal sentido de la revisión de la Resolución N° 380-2010 MDSM- A, por error involuntario se procedió a aperturar proceso administrativo disciplinario contra el Econ. Damián Policarpio Bernal Castillo, ex funcionario de la MDSM que no ha tenido participación en los hechos materia de proceso administrativo, en tal sentido a fin de evitar nulidades posteriores y la situación descrita habría conllevado a la vulneración del debido proceso consagrado en nuestra constitución política del estado. Asimismo implicaría la transgresión de dos principios fundamentales del procedimiento administrativo, a saber, el principio de legalidad y el principio del debido procedimiento, regulados en el respectivamente en los numerales 1.1 y 1.2 del Artículo IV del título preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, en consecuencia se habría incurrido en causal de nulidad previstas en el Art. 10° numerales 1 y 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el cual señala que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, respectivamente.

Que, al haberse viciado el proceso administrativo disciplinario, corresponde declarar de oficio la nulidad del acto administrativo que la originó contenido en la Resolución de Alcaldía N° 380-2010-MDSM-A, mediante el cual se dispuso aperturar proceso administrativo disciplinario contra los ex funcionarios: Abg. Carlos Antonio Cuadros Márquez (Ex Gerente de Asesoría Jurídica) y el Econ. Damián Policarpio Bernal Castillo (Ex Gerente Municipal- encargado), por la presunta comisión de la falta administrativa prevista en el Inc. a), d) y h) del Dec. Leg. 276, concordante con las infracciones al numeral 1,4 y 5 del Art. 6° y numeral 1,2,4 y 6 del Art. 7° de la Ley N° 27815. Dicha resolución se emitió en base al informe N° 002-2010-MDSM-CEPAD, de fecha 27.04.2010, de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios donde erróneamente se ha comprendido como procesado al Econ. Damián Policarpio Bernal Castillo. Cuando en el periodo de los hechos materia de investigación ocupó el cargo de Gerente Municipal don Juan Placido Mejía Huaranca, persona distinta al ex funcionario aludido. Dicha nulidad tiene como finalidad la revisión minuciosa y posterior apertura de proceso administrativo contra los auténticos responsables de las presuntas faltas administrativas señaladas, señaladas en los antecedentes de la presente resolución.

Que, debe tenerse en cuenta que la presente declaración de nulidad no conlleva responsabilidad alguna para los funcionarios ni para los integrantes de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de esta entidad edil, toda vez que,





Municipalidad Distrital de San Marcos

El Paraíso de las Magnolias

en el primer momento de advertido la causal de nulidad, se procede a su declaratoria con la finalidad de que los verdaderos procesados puedan tomar conocimiento de los antecedentes con el fin de preparar sus descargos y asumir su derecho constitucional de defensa.

Que, estando a los fundamentos señalados en líneas precedentes y en uso de las atribuciones y facultades conferidas al Alcalde como Titular de la Entidad, tanto por la Constitución Política del Perú, como por el Art. 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades y el D. Leg. 276;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR NULA DE OFICIO la Resolución de Alcaldía N° 380-2010-MDSM-A, de fecha 16 de agosto de 2010, mediante el cual se dispuso aperturar proceso administrativo disciplinario a los ex funcionarios: Abog. CARLOS ANTONIO CUADROS MÁRQUEZ (Ex – Gerente de Asesoría Jurídica) y Econ. DAMIAN POLICARPIO BERNAL CASTILLO (Ex-Gerente Municipal), por la presunta comisión de la falta administrativa previstas en el Inc. a), d) y h) del D.L. 276, concordante con las infracciones al numeral 1, 4 y 5 del Art. 6° y numeral 1, 2, 4 y 6 del Art. 7° de la Ley N° 27815.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los ex funcionarios a quienes se instauró proceso administrativo disciplinario mediante Resolución de Alcaldía N° 380-2010-MDSM-A.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaría General de la MDSM la proyección de la Resolución de Alcaldía sobre apertura de proceso administrativo disciplinario contra los auténticos responsables de los hechos materia de revisión, procediendo previamente a una exhaustiva revisión de los antecedentes y el informe de la Comisión Especial de Procesos Administrativos y Disciplinarios de esta corporación edil.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS
HUARI - ANCASH
Antonio Aponte
Antonio Aponte Caballero
ALCALDE

01